



*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

— I —

Telefónica Móviles Argentina S.A., en su condición de titular de licencias otorgadas por el Estado Nacional para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones, a fin de obtener que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de dicha provincia de gravar con el impuesto de sellos correspondiente a los ejercicios fiscales 2010 y 2011 las cartas oferta con aceptación tácita celebradas con Jet Multimedia Argentina S.A.

Señala que el gravamen cuestionado fue determinado en la suma total de \$70.000.250,74, monto que incluye intereses resarcitorios calculados al 30 de septiembre de este año y una multa equivalente al 300% del impuesto supuestamente dejado de ingresar.

Menciona que los contratos celebrados con Jet Multimedia Argentina S.A. tuvieron por objeto poner a disposición de sus clientes las aplicaciones desarrolladas por su cocontratante por medio de la utilización de los equipos terminales (teléfonos celulares) conectados con su red de telecomunicaciones.

Cuestiona el proceder de la provincia en tanto —según afirma— los contratos no produjeron efectos en su jurisdicción, por lo que se pretende gravar una capacidad contributiva o manifestación de riqueza que se produjo fuera de los límites provinciales, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional.

Además, sostiene que el impuesto reclamado grava el tránsito de las telecomunicaciones entre las distintas provincias del país, al tiempo

que obstaculiza e impide la normal prestación del servicio interjurisdiccional que presta, en violación de los arts. 9º, 10, 11 y 75, inc. 13), de la Ley Fundamental, y del marco regulatorio nacional de las telecomunicaciones (leyes 19.798 y 23.696, decretos 731/89, 1185/90, 663/92, 266/98, 933/98, entre otras disposiciones legales y reglamentarias).

Arguye, finalmente, que la pretensión fiscal de la provincia conculca las garantías constitucionales de razonabilidad (art. 28) y del debido proceso (art. 18, y art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica).

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar de prohibición de innovar por la cual se ordene a la provincia que se abstenga de perseguir el cobro de ese gravamen hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

A fs. 201 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que, para discernir la competencia originaria, es necesario examinar en cada caso cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el pleito y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que el objeto de esta pretensión se vincula con actos locales relativos a la potestad de aplicar un impuesto provincial y su correlativa obligación de pagarlo, aspectos que exceden lo inherente a la función recaudadora asignada actualmente a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (entidad autárquica, según la ley local 4366).



*Procuración General de la Nación*

En tales condiciones, entiendo que la Provincia de Misiones tiene interés directo en el pleito y se le debe reconocer el carácter de parte sustancial, más allá de la naturaleza de entidad autárquica que reviste la Dirección General de Rentas local (así lo ha entendido, V.E. en Fallos: 332:1422 “Asociación de Bancos” y 332:1624 “Compañía Microómnibus”, entre otros).

Por otra parte, es dable resaltar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324: 533; 325: 618, 747 y 3070; 328:3797, entre otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite* se presenta la primera de las hipótesis señaladas, pues —según se desprende de la exposición de los hechos descriptos en la demanda, a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora funda su pretensión directa y exclusivamente en cláusulas de la Constitución Nacional y en las disposiciones federales que regulan las telecomunicaciones.

En efecto, la cuestión federal es exclusiva en tanto lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y alcance de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta

esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se invoca (Fallos: Fallos: 311:2154, cons. 4º, 314:848; 320:2004, entre otros).

Además, toda vez que el asunto exige dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad local invade un ámbito que podría ser propio de la Nación en materia de telecomunicaciones, pienso que la acción se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1º, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre una provincia y el Gobierno Nacional (v. doctrina de Fallos: 325:479 y 327:3883).

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación

*al. 11/11*